

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó dentro del término legal otorgado, escrito subsanando los requisitos exigidos, previo a librar mandamiento de pago en esta demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 23 de marzo de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.

Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013103012 2022 00081 00
PROCESO:	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADOS:	CÉSAR ARMANDO TOBÓN MUÑOZ Y OTRA
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio número 0236
DECISIÓN:	Libra mandamiento y ordena notificar

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD SCOTIANBANK COLPATRIA S. A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., con NIT. No. 860.034.594-1, prevalido de mandatario judicial, instauró la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA en contra del señor CÉSAR ARMANDO TOBÓN MUÑOZ y de la señora FRESIA GUTIÉRREZ TORO, identificados con C.C. No. 98.550.971 y 32.536.863, respectivamente.

Por considerarse que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los Arts. 82, 83, 84, 430 y 468 del C. G. del P., es procedente librar orden de pago, por cuanto

los documentos allegados como título ejecutivo base de recaudo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1°.) Librar mandamiento en favor de la SOCIEDAD SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., y en contra del señor CÉSAR ARMANDO TOBÓN MUÑOZ y de la señora FRESIA GUTIÉRREZ TORO, por las siguientes sumas de dinero:

a.) CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M. L. (\$148'948.868,80) por concepto de capital contenido en el pagaré número 504119015020, respecto del crédito del mismo número.

b.) Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior a la tasa del 10.20% efectivo anual, desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 13 de enero de 2022.

c.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de enero de 2022 y hasta que opere el pago real y efectivo de la obligación.

2°.) Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra del señor CÉSAR ARMANDO TOBÓN MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

a.) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M. L. (\$12'894.403.69) por concepto de capital contenido en el pagaré número 02-00350090-03 y correspondiente a la obligación número 479267022.

b.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

c.) VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M. L. (\$27'391.684,41) por concepto de capital contenido en el pagaré número 02-00350090-03 y correspondiente a la obligación número 102521274505.

d.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

e.) CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$43'465.298,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 02-00350090-03 y correspondiente a la obligación número 4222740033941779.

f.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

g.) VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$24'078.795,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 02-00350090-03 y correspondiente a la obligación número 4988619002356553.

h.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

i.) VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$24'897.039,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 02-00350090-03 y correspondiente a la obligación número 5434481001343679.

j.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

3º.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a los demandados, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 del C. G. del P.). Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del Decreto 0806 de 2020.

4º.) Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

5º.) SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las matrículas números 001-1170535, 001-1170360 y 001-1170359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de propiedad del señor CÉSAR ARMANDO TOBÓN MUÑOZ y de la señora FRESIA GUTIÉRREZ TORO, identificados con C.C. No. 98.550.971 y 32.536.863, respectivamente.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos referida, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado de libertad y tradición en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible (Art. 593 del C. G. del P.).

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

6º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta del título ejecutivo presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y de las sociedades deudoras.

7º.) ADVERTIR A LA SOCIEDAD DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, deberá custodiar los documentos allegados como título ejecutivo base de recaudo y objeto de la ejecución, quien estará siempre presta a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de esta demanda, y si es del caso, entregarlos a la ejecutada, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, conforme el artículo 265, visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

8º.) Se reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la C. C. No. 98.556.261 y la T. P. No. 110.084 del C. S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

9°.) Se acreditan como dependientes judiciales a los abogados LEYDY NATALIA VÉLEZ ARISTIZÁBAL y FEDERICO ARANA GÓMEZ, los cuales se identifican con C.C. No. 1.152.204.127 y 1.037.629.003 y T.P. 338.214 Y 301.265 del C.S.J., respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ